

Bogotá D.C. Octubre 29 de 2021

Señor  
JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO. RAD. 2021-00321  
DEMANDANTE: NATIVIDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: MARISOL PARRA RODRIGUEZ, CESAR AUGUSTO  
PARRA RODRIGUEZ

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

EFRAIN ELIAS GONZALEZ CRUZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.084.916 de la Vega, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.700 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 10 de agosto de 2021 fui designado como CURADOR ADLITEM de Indeterminados del causante JOSE DUSTANO PARRA PARRA, a la cual manifesté mi aceptación y fui notificado el 21 de octubre de 2021.

Ante su Despacho dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 369 del Código General del Proceso, me permito dar contestación a la demanda y en escrito separado sustentaré las excepciones previas que corresponden, todo en los siguientes términos.

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Me pronuncio de la siguiente manera:

**Hecho No 1.** No me consta y me atengo a lo que resulte probado y el mérito que el juzgado le asigne a dicha manifestación.

**Hecho No 2.** No me consta y deberá probarse. No obstante, me atengo al mérito que el juzgado le asigne a los documentos aportados.

**Hecho No 3.** No me consta y me atengo a lo que resulte probado.

Téngase en cuenta, que esta es una manifestación propia de la apoderada, sin ofrecer prueba del cuándo, del dónde y cómo se llevó a cabo la pretendida convivencia, puesto que las pretendidas declaraciones extraprocesales aportadas como prueba de la demandante, se limitan a declarar de manera inespecífica su presunto

conocimiento y constancia de convivencia entre el 01 de febrero de 1965 y el 17 de julio de 2020

Se necesita una mente privilegiada para aseverar con exactitud el tiempo de convivencia, pero olvidó algo fundamental, y es, en donde sucedió la pretendida convivencia y la manera en que esta ocurrió. No basta con repetir mecánicamente, que les consta que la demandante compartió, mesa, techa y lecho, manifestación de dudosa credibilidad, pues, estas son circunstancias íntimas de la pareja, que solamente pueden ser conocidas y verificadas por alguien cercano a ella, y no puede suplirse por manifestaciones generales vertidas en un **formato notarial**.

Si el declarante, no conoce el lugar donde presuntamente de dio la pretendida convivencia, por obvias razones, está impedido para juramentar que la demandante dependía absolutamente en todo del señor JOSE DUSTANO PARRA.

**Hecho No 4.** No me consta y me atengo a lo que resulte probado.

**Hecho No 5.** No me consta y me atengo al valor probatorio de la documental, pues se debe tener en cuenta, que la demandante tenía la carga procesal de aportar la relación de bienes adquiridos en el intervalo de tiempo, en que presuntamente trascurrió la unión marital de hecho, sin embargo, no lo acreditó, lo cual impide pronunciarme al respecto.

**Hecho No 6.** Es una manifestación propia de la apoderada, la cual le corresponde probar primero la existencia de la unión marital y luego, su terminación.

**Hecho No 7.** Este hecho no corresponde a la naturaleza del proceso. Se está discutiendo o pretendiendo la declaración judicial de la unión entre compañeros permanentes, y las capitulaciones matrimoniales, como su nombre lo indica es una institución propia del matrimonio, por tanto, este hecho es ineficaz para probar sus pretensiones.

**Hecho No 8.** Este hecho si corresponde a la naturaleza del proceso, pues se está discutiendo o pretendiendo la declaración judicial de la unión entre compañeros permanentes, y la inexistencia de impedimento para contraer matrimonio, y, como su nombre lo indica es un requisito propio para su validez, por tanto, es su deber probarlo por los medios idóneos.

**Hecho No 9.** No es un hecho. Por tanto, me releva de la obligación de pronunciarme.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, así:

**PRIMERA PRETENSION: Se Declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ y el señor JOSE DUSTANO PARRA PARRA (Q.E.P.D.) por haber convivido durante Cincuenta (55) años, Ciento Sesenta y Siete (167) días y por eso se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990.**

Me opongo a su declaratoria, por cuanto, correspondía a la demandante acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990 y no basta con mencionar la norma que los establece, que para el caso en cuestión, son:

*Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

*Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

En consecuencia, se ha debido acreditar que efectivamente existió la convivencia por el tiempo mínimo señalado en la ley, no bastando para ello, que lo manifieste la apoderada judicial, sin ofrecer prueba del cuándo, del dónde y cómo se llevó a cabo la pretendida convivencia, puesto que las declaraciones extraprocesales aportadas como prueba de la demandante, se limitan a declarar su presunto conocimiento y constancia de convivencia entre el 01 de febrero de 1965 y el 17 de julio de 2020, siendo en consecuencia insuficientes para probar el hecho.

Se necesita una mente privilegiada para aseverar con exactitud el tiempo de convivencia, pero olvidaron algo fundamental, y es, en donde y como sucedió la pretendida convivencia y la manera en que esta ocurrió. No basta con repetir mecánicamente, que les consta que la demandante compartió,

mesa, techo y lecho, manifestación de dudosa credibilidad, pues, estas son circunstancias íntimas de la pareja, que solamente pueden ser conocidas y verificadas por alguien cercano a ella, y no puede suplirse por manifestaciones generales vertidas en una **proforma notarial**.

Si el declarante, no conoce el lugar donde presuntamente de dio la pretendida convivencia, por obvias razones, está impedido para juramentar que la demandante, además, dependía absolutamente en todo del señor JOSE DUSTANO PARRA.

**SEGUNDA PRETENSION: Consecuente con lo anterior, se haga la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su correspondiente disolución.**

Me opongo a esta pretensión y a su declaratoria, por lo siguiente:

Estableció el Artículo 2º de la Ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, **entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;**”*

La única mención de cumplimiento de este requisito la encontramos en el hecho número 8, al decir, que ninguno de los compañeros tenía impedimento para contraer matrimonio, pero, acaso, es deber del juez o de las partes, auscultar dentro de los documentos anexos a la demanda en cual se encuentra la prueba de dicho requisito.

Pero solo, si en gracia de discusión aceptáramos que la prueba de cumplimiento de dicho requisito es el registro civil de nacimiento de la demandante NATIVIDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ, encontramos que el documento aportado no es idóneo, según paso a explicar:

El Decreto 1260 de 1970 Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas, en su artículo 50. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 1o., indica:

*“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas*

*ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.*

Este último artículo establece:

*Artículo 49. El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.*

Al respecto, encontramos, que el nacimiento de la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fue inscrito extemporáneamente, el 16 de agosto de 2019 ante la Registraduría de Agua de Dios Cundinamarca, según se indica en el registro civil con serial 152616469, llamando la atención, que en el campo destinado a relacionar **Tipo de documento antecedente o declaración de testigos**, se incluyó el número de cédula de ciudadanía de la interesada, documento que no se encuentra taxativamente relacionado en artículo 50 anteriormente citado, como suficiente para acreditar la fecha y circunstancias de su nacimiento y nombre de sus progenitores.

Y en el campo correspondiente a **DECLARANTE**, es la propia interesada quien firma la declaración de nacimiento, es decir, de manera premeditada está constituyendo su propia prueba, de no estar impedida para contraer matrimonio.

¿Por qué es importante tener presente esta deficiencia probatoria del registro civil de nacimiento?

Es que con este documento registral se pretende demostrar que la demandante NATIVIDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ, nunca tuvo impedimento para contraer matrimonio, pues en caso contrario este hecho debería constar en el registro civil correspondiente, y dado que este documento de prueba fue producido el 16 de agosto de 2019 no demuestra de manera fehaciente ni creíble su estado civil durante la presunta convivencia o unión marital, debiendo en consecuencia desecharse o negarse su práctica, porque, lo único que arroja son dudas sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para decretar la existencia de la sociedad patrimonial, por causa de la unión marital de hecho.

**TERCERA PRETENSIÓN: Se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial una vez constituida.**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por las mismas razones, que soportan la oposición a las dos primeras.

En los anteriores términos queda contestada la demanda

## **EXCEPCIO DE MERITO**

### **AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA DEMANDANTE**

La prueba de inexistencia de impedimento para contraer nupcias, la demandante NATIVIDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ, lo pretende acreditar con el registro civil de nacimiento, serial 152616469 de la Registraduría de Agua de Dios Cundinamarca, pero, encontramos que el documento aportado no es idóneo, según paso a explicar:

El Decreto 1260 de 1970 Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas, en su artículo 50. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 1o., indica:

“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Este último artículo establece:

Artículo 49. El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Tenemos entonces, que el nacimiento de la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fue inscrito extemporáneamente, el 16 de agosto de 2019 ante la Registraduría de Agua de Dios Cundinamarca, según se indica en el registro civil con serial 152616469, llamando la atención, que en el campo destinado a relacionar Tipo de documento antecedente o declaración de testigos, se incluyó el número de cédula de

ciudadanía de la interesada, documento que no se encuentra taxativamente relacionado en artículo 50 anteriormente citado, como suficiente para acreditar la fecha y circunstancias de su nacimiento y nombre de sus progenitores.

Y en el campo correspondiente a DECLARANTE, es la propia interesada quien firma la declaración de nacimiento, es decir, de manera premeditada está constituyendo su propia prueba, de no estar impedida para contraer matrimonio.

¿Por qué es importante tener presente esta deficiencia probatoria del registro civil de nacimiento?

Es que con este documento registral se pretende demostrar que la demandante NATIVIDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ, nunca tuvo impedimento para contraer matrimonio, pues en caso contrario este hecho debería constar en el registro civil correspondiente, y dado que este documento de prueba fue producido el 16 de agosto de 2019 no demuestra de manera fehaciente ni creíble su estado civil durante la presunta convivencia o unión marital, debiendo en consecuencia desecharse o negarse su práctica, porque, lo único que arroja son dudas sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para decretar la existencia de la sociedad patrimonial, por causa de la unión marital de hecho.

**PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN:** Señor Juez 13 de Familia del Circulo de Bogotá, solicito tener como prueba de esta excepción, el registro civil de nacimiento serial 152616469, el cual deberá valorarse a la luz de las normas de la 1260 de 1970 Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas, artículo 49 y 50

NOTIFICACIONES: El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 32A N° 25 B-16 Gran America. Bogotá D.C. celular 314 323 79 29 o al correo electrónico asesorialegal1960@hotmail.com

Del Señor Juez atentamente,



EFRAIN ELIAS GONZALEZ CRUZ  
C.C. No. 3.084.916 de La Vega  
T. P. No. 159.700 del C. S. de la J.